



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
DIP. KATIA ORNELAS GIL
"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"



LXIII
LEGISLATURA
H. Congreso del Estado de Tabasco

Recibi 19/Nov/19

Villahermosa, Tabasco a 19 de noviembre de 2019.

DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

La suscrita Diputada Katia Ornelas Gil, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Tabasco y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 22 fracción I; 120 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, me permito someter a esta soberanía Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual, se expide la Ley del Estado de Tabasco para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La "Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", es un documento elaborado y adoptado por los 193 Estados Miembros de las Naciones Unidas, que se reunieron el 25 de septiembre de 2015 en la ciudad de



Nueva York en el evento denominado "Cumbre de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible". Constante de 17 objetivos de desarrollo sostenible a nivel mundial, la agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible" es una hoja de ruta para erradicar la pobreza, proteger al planeta y asegurar la prosperidad para todos sin comprometer los recursos para las futuras generaciones; dicho documento señala que su segundo objetivo es "HAMBRE CERO" y consiste en poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición.

La Comisión para la Cooperación Ambiental (CCA), organización intergubernamental destinada a apoyar la cooperación entre Canadá, Estados Unidos y México, socios comerciales de América del Norte en asuntos ambientales, presentó la Guía Práctica para Cuantificar la Pérdida y Desperdicio de Alimentos¹, en la que se revela que en América del Norte se desperdician poco más de 167 millones de toneladas de alimentos: En primer lugar está Estados Unidos con 126 millones de toneladas de alimento; el segundo lugar lo ocupa México con 28 millones de toneladas de comida; y en tercer lugar está Canadá con 13 millones de toneladas de alimentos.

Esto dio origen a la creación de la Ley para la Donación Altruista de Alimentos de la Ciudad de México, vigente desde el 19 de octubre de 2016, y que fuera presentada por la diputada Claudia Edith Anaya Mota del PRI. Así y en el ánimo de coadyuvar de manera tangible para evitar el

¹ Consultable en <http://www3.cec.org/islandora/es/item/11814-why-and-how-measure-food-loss-and-waste-practical-guide-es.pdf>



desperdicio de alimentos en nuestro país, en el año 2017, nuevamente las legisladoras priistas impulsaron a nivel nacional, la propuesta de armonizar esta Ley de la Ciudad de México hacia todo el ámbito nacional. Si bien varios estados legislaron al respecto, es de hacerse notar que, en Tabasco, aunque la fracción parlamentaria del PRI a través de la entonces diputada Yolanda Rueda de la Cruz, en la pasada legislatura presentó la iniciativa, ésta quedó entre el rezago legislativo por disposición de la fracción mayoritaria del PRD.

Por otra parte, en el plano nacional las entonces senadoras del Partido Revolucionario Institucional Hilda Flores Escalera, Lilia Merodio Reza y Diva Gastélum Bajo entre otras, presentaron una iniciativa con proyecto de decreto para la emisión de la "Ley que crea el Consejo Nacional para el Aprovechamiento de Alimentos" misma que tampoco prosperó, no obstante que la propia FAO reconoció su esfuerzo².

El pasado 28 de octubre, en el Congreso de la Unión, la secretaria de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, Ana Gabriela Guevara Espinoza, presentó una propuesta para crear la Ley General para evitar el Desperdicio Alimentario, evento que celebramos porque sin diferenciar colores partidarios, nos percatamos que las mujeres legisladoras no quitamos el dedo del renglón en cuanto al aprovechamiento de los alimentos para el beneficio de los más desprotegidos. Dicho de otro modo, nos parece asertivo que una legisladora *morenista* retome una

² Visible en la página 7 del texto "Pérdida y Desperdicio de Alimentos en América Latina y el Caribe <http://www.fao.org/3/a-i7248s.pdf>



iniciativa planteada originariamente por las legisladoras priistas, ya que el hecho reconoce por sí mismo los beneficios que traería a la población en pobreza extrema la implementación de esta norma.

Dado lo anterior, la Ley a que se refiere la presente iniciativa tiene entre otros objetivos: prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos susceptibles para el consume humano, a través de su distribución gratuita a las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación; establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas del Gobierno del Estado de Tabasco y la competencia de las autoridades, con la participación de los sectores público, social y privado, para promover acciones que generen el aprovechamiento integral de los Alimentos, una cultura que evite sus desperdicios y donación altruista para la población menos favorecida; así como promover y regular la donación de los alimentos a organizaciones de la sociedad civil y su distribución en la población con carencias por acceso a la alimentación.

Es necesario enfatizar que desde hace más de 10 años, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación (FAO) ha tratado de medir y estudiar el desperdicio de alimentos, con la finalidad de coordinar esfuerzos para evitarlo y en México, de acuerdo con el más reciente informe del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL)³, en el estado de Tabasco, se incrementó el porcentaje de población en situación de pobreza, al pasar de 50.9 por

³ Consultable en

https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/Pobreza_18/Pobreza_2018_CONEVAL.pdf



ciento en el año 2016 a 53.6 por ciento de la población en el 2018, incrementándose también el porcentaje de personas que en Tabasco se encuentran en pobreza extrema, de 11.8 por ciento, a 12.3 de manera que cada día aumentan aquellas personas que están por debajo de la línea de bienestar mínimo necesario para adquirir una canasta básica.

Según el estudio realizado en 2012, denominado "Perdidas y desperdicio de alimentos en el mundo. Alcance, causas y prevención"⁴, una tercera parte de los alimentos producidos para el consumo humano se pierde o desperdicia; lo que corrobora la FAO al señalar que las pérdidas económicas para los actores de las cadenas de producción y suministro de alimentos que cada año se pierden y desperdician alrededor de un 30% de cereales; un 40–50 % de tubérculos, frutas y hortalizas; un 20 % de semillas oleaginosas, carne y productos lácteos; y un 35 % de pescado⁵.

Bancos de Alimentos de México, es una organización de la sociedad civil, sin fines de lucro y apartidista, cuya red está compuesta por 55 Bancos de Alimentos los cuales rescatan alimento a lo largo de toda la cadena de valor para llevarlo a familias, comunidades e instituciones que lo necesitan y así mejorar la alimentación y la nutrición en México. Actualmente es el soporte de 53 bancos afiliados, se ha tornado a la tarea de asesorar y capacitar a grupos de personas para abrir más sedes,

⁴ <http://www.fao.org/3/a-i2697s.pdf>

⁵ Iniciativa mundial sobre la reducción de la pérdida y el desperdicio de alimentos. Consultable en <http://www.fao.org/3/a-i4068s.pdf>



además se involucran en buscar donaciones y convenios con empresas nacionales.

Los bancos de alimentos que pertenecen a esta asociación, se encargan de acopiar, seleccionar y distribuir alimento perecedero y no perecedero, es decir, aquellos productos que por su aspecto ya no son comercializables, pero pueden consumirse sin poner en riesgo la salud. De lo anterior se tiene que un 60% de lo rescatado es fruta y verdura, el otro 40% son granos, abarrotes, cereales, proteínas, y demás productos. Además, verifican que las raciones que se brindan a los beneficiarios contengan las suficientes frutas y verduras para que cuenten con los nutrientes necesarios, también se da orientación a las madres de familia respecto al aprovechamiento de los alimentos.

Banco de Alimentos de México tiene convenios con diversas corporaciones, instituciones y empresas, con la finalidad de rescatar alimento de restaurantes, hoteles, supermercados, centrales de abasto, campo e industria, con el propósito de sistematizar la recolección de alimentos no utilizados.

Es importante hacer notar que Banco de Alimentos de México ha proliferado en todo el país, sin embargo, en el Sureste no ha sido así: sólo en Yucatán y Quintana Roo existen para beneficio de sus comunidades. Asimismo, a la fecha varios estados han legislado al respecto, entre los que se encuentran, Tamaulipas, Colima, Baja California, Nayarit, Chihuahua, Quintana Roo, entre otros, de manera que



es necesario que en Tabasco se haga lo propio, para no quedar rezagado en la materia.

Es por estos razonamientos por los que se considera que debe ser expedida la Ley del Estado de Tabasco para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista, cuya iniciativa consta de seis títulos con sus respectivos capítulos por lo que, estando facultado el honorable Congreso del Estado, para expedir decretos para la mejor administración del Estado, se emite y somete a la consideración de esta Soberanía, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley del Estado de Tabasco para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista para quedar como sigue:

LEY DEL ESTADO DE TABASCO PARA EL APROVECHAMIENTO INTEGRAL DE ALIMENTOS Y SU DONACIÓN ALTRUISTA

Titulo Primero

Del Objeto

Capitulo Único

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en esta ley son de carácter público e interés social y tienen por objeto promover, orientar y regular la donación altruista de alimentos susceptible para consume humano, a fin de contribuir a satisfacer las necesidades alimentarias de la población



menos favorecida, con carencia alimentaria o dificultad para acceder a alimentos.

Artículo 2. Los objetivos de la presente Ley son:

I. Prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos susceptibles para el consumo humano, a través de su distribución gratuita a las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación;

II. Establecer los principios y criterios que orienten las políticas públicas del Gobierno del Estado de Tabasco y la competencia de las autoridades, con la participación de los sectores público, social y privado, para promover acciones que generen el aprovechamiento integral de los alimentos, una cultura que evite sus desperdicios y donación altruista para la población menos favorecida.

III. Promover y regular la donación de los alimentos a organizaciones de la sociedad civil y su distribución en la población acceso a la alimentación;

IV. Definir las sanciones para las autoridades, sector privado y organizaciones de la sociedad civil que incurran en faltas u omisiones previstas en esta Ley.

Artículo 3. El Gobierno del Estado de Tabasco y los municipios, dentro del ámbito de sus competencias, deberán diseñar políticas públicas que prevengan el desperdicio, la pérdida y el aprovechamiento de alimentos susceptibles para el consumo humano y fomenten su distribución entre las personas que tengan carencia por acceso a la alimentación.

Artículo 4. La distribución de los alimentos preservados mediante las acciones dispuestas. en la Ley, será gratuita, priorizando a los grupos



vulnerables descritos en la misma y estará libre de cualquier forma de discriminación.

Título Segundo
Capítulo Único
De las Definiciones

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se consideran por:

I. Alimentos: Todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación, calidad, higiene y estado de conservación sean susceptibles e idóneamente utilizados para la normal nutrición de las personas.

II. Alimentos Susceptibles para el Consumo: Todos aquellos alimentos que se encuentren en buen estado de conservación, que reúnan las características necesarias de higiene y calidad para el consumo humano.

III. Bancos de Alimentos: Organizaciones públicas, sociales o privadas establecidas en el Estado de Tabasco, sin fines de lucro, cuyo objetivo es recuperar, recolectar y recibir en donación los alimentos aptos para consumo humano para la distribución en favor de los beneficiarios.

IV. Beneficiario: La persona física que recibe a título gratuito los productos entregados por el donante, que carece de los recursos económicos suficientes para obtener total o parcialmente los alimentos que requiere para subsistir.

V. Desperdicio de Alimentos: Acción por la que se desechan alimentos procesados o cosechados durante los procesos de comercialización, selección, control de calidad, o cuya fecha de caducidad se encuentre próxima al momento de su desecho, pero que siguen siendo susceptibles para el



consumo humano. Sea en etapas de comercialización al mayoreo y menudeo o posteriores a la compra por particulares.

VI. Donantes. Las personas señaladas en el artículo 7 de esta Ley.

VII. Donatarios: Organizaciones de la Sociedad Civil que, de manera altruista, recojan, transporten, almacenen y distribuyan alimentos suministrados por los donantes a la población vulnerable, y que cuenten con los requisitos establecidos en el Código Fiscal de la Federación para recibir donaciones en especie o efectivo por parte de los contribuyentes.

VIII. Grupos vulnerables: Los señalados en el artículo 6 de esta Ley

IX. Ley: Ley del Estado de Tabasco para el Aprovechamiento Integral de Alimentos y su Donación Altruista.

X. Pérdida de Alimentos: Acción por la que se desechan alimentos durante los procesos de cosecha, recolección, pesca, transportación, almacenaje previas a su elaboración o proceso para comercialización, que aún se encuentran en el momento de su desecho óptimos para su consumo; y

XI. Secretaría: La Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático.

Artículo 6. Se consideran grupos vulnerables para los efectos de la Ley, las personas que, de acuerdo a las estimaciones del Consejo Nacional para la Evaluación de la Política Social, se encuentren en algún grado de inseguridad alimentaria, además de los siguientes:

I. Niñas, niños y adolescentes que tengan carencia por acceso a la alimentación, por pobreza o abandono;



- II. Personas Adultas Mayores, madres o padre solteros, en estado de pobreza o abandono;
- III. Personas con Discapacidad en estado de pobreza o abandono;
- IV. Personas Indígenas con ingresos por debajo de la línea de bienestar;
- V. Personas en situación de calle, en zonas urbanas y rurales;
- VI. Migrantes nacionales y extranjeros indocumentados; y
- VII. Personas damnificadas por desastres naturales.

Título Tercero

Capítulo I

De los Donantes

Artículo 7. Se consideran donantes para efectos de la Ley, las personas físicas o colectivas dedicadas a la producción de alimentos de origen vegetal o animal y sus derivados, así como al transporte, almacenaje, y empaque de alimentos incluyendo sus derivados, donde su producción haya sido de forma artesanal o industrial, con la finalidad de su comercialización y preparación de alimentos al mayoreo, menudeo y al público en general.

Artículo 8. Los donantes entregarán de forma gratuita y altruista los alimentos susceptibles para el consumo humano que por diversas razones no pudieran comercializar, cosechar, recolectar, almacenar, transportar o cualquier otra actividad que implique su desecho al concluir su fecha de caducidad o cuando su estado no sea apto para el consumo humano.

Los donantes podrán entregar los alimentos a los grupos vulnerables descritos en la Ley, a solicitud propia de los ciudadanos que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación. De igual forma podrán vinculase con organizaciones de la sociedad civil en los términos descritos por la Ley.



Artículo 9. El Donante puede suprimir la marca de los productos que done cuando así lo estime conveniente, conservando los datos que identifiquen la caducidad de los mismos, su descripción y valor nutricional.

Artículo 10. Las personas físicas o morales dedicadas a la producción industrial o comercialización de alimentos procurarán suscribir convenios anuales con donatarios autorizados para este fin.

Artículo 11. Los donantes poseedores de las marcas de los alimentos que entreguen podrán optar por suprimirlas, siempre y cuando los alimentos conserven la información nutrimental necesaria y las fechas de elaboración y caducidad.

Artículo 12. Los donantes deberán asegurarse que los alimentos sujetos a entrega se encuentren en buen estado, asegurando transmitir toda la información necesaria a los donatarios respecto a las medidas de conservación, transporte, almacenaje y preparación, y en los casos que sea necesario la fecha de elaboración y caducidad.

Capítulo II

De los Donatarios

Artículo 13. Se consideran donatarios para los efectos de la Ley los siguientes:

- I. Asociaciones Civiles sin fines de lucro, constituidas para la distribución altruista de alimentos y su recepción por parte de los donantes;
- II. Casas de asistencia social para grupos vulnerables;
- III. Comedores comunitarios sin fines de lucro; y
- IV. Cualquier otra asociación civil constituida para ejercer asistencia social.



Artículo 14. Los donatarios podrán solicitar les sean entregados los alimentos que hayan dispuesto los donantes para este fin, la solicitud deberá entregarse por escrito, donde se exprese la cantidad de alimentos que pueden distribuir y el número de beneficiarios.

Las personas que se encuentren en carencia por acceso a la alimentación, podrán solicitar la donación de alimentos por cuenta propia para su consumo familiar o comunitario, sin necesidad de vincularse con una asociación civil.

Los donatarios en ningún momento podrán comercializar los alimentos que hayan recibido.

Artículo 15. Los donatarios deberán expedir comprobantes de deducción fiscal en los términos de la Ley sobre el Impuesto sobre la Renta, a petición expresa del donante. Cuando el donatario este imposibilitado para emitir comprobantes fiscales, deberán manifestar de común acuerdo entre el donante y el donatario, por escrito que la entrega de los alimentos se realiza de forma altruista sin obrar de por medio una deducción fiscal.

Artículo 16. Los donatarios deberán cumplir con las disposiciones relativas a las asociaciones civiles facultadas para recibir donativos fiscales, previstos en el Código Fiscal de la Federación, la Ley Sobre el Impuesto sobre la Renta y/o demás legislaciones aplicables.

Artículo 17. Bajo ningún supuesto los donatarios podrán comercializar los alimentos que hayan recibido en donación, asimismo no podrán condicionar su entrega a los beneficiarios.

Artículo 18. Los donatarios deberán informar sobre los convenios y operaciones relativas a las entregas por parte de los donantes, y a su vez la distribución entre los beneficiarios a la Secretaría.



Artículo 19. Los donatarios podrán solicitar los datos personales de los beneficiarios, para la elaboración de un padrón e información estadística, en los términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y leyes relativas.

La negación de otorgar datos personales por parte de los beneficiarios no será condicionante para negar la entrega de los alimentos.

Artículo 20. Los donatarios podrán solicitar donativos en especie o servicio, según sea la naturaleza de sus necesidades y operaciones, cumpliendo en todo momento las disposiciones en materia fiscal.

Capítulo III.

De los Beneficiarios.

Artículo 21. Corresponde a los Beneficiarios:

- I. Recibir los alimentos en donación totalmente gratuitos;
- II. Los beneficiarios, para ser sujetos de beneficio de la donación de alimentos, deberán cubrir los requisitos que en coordinación con los municipios establecerá la Secretaría.
- III. Los beneficiarios recibirán de los Donatarios, los lineamientos de distribución de alimentos en cuanto a cantidad, variedad y periodicidad, acorde con la disponibilidad. Estas acciones las llevarán coordinadamente la Secretaría.

Los beneficiarios en ningún momento podrán comercializar los alimentos recibidos.



Título Cuarto

De los Bancos de Alimentos

Capítulo Único

Artículo 22. Los bancos de alimentos son todas aquellas Instituciones que tengan por objeto recibir en donación alimentos para almacenarlos, preservarlos en buenas condiciones de calidad e higiene y distribuirlos, con la finalidad de contribuir a satisfacer las carencias alimentarias de la población de escasos recursos.

Artículo 23. Corresponde a los Bancos de Alimentos:

- I. Sujetarse a la legislación sanitaria del Estado de Tabasco y Federal;
- II. Tener establecimientos que reúnan las condiciones adecuadas en el manejo, preservación y posterior distribución de los alimentos susceptibles de donación altruista, que permita prevenir su contaminación y enfermedades transmitidas por su consumo;
- III. Tener personal capacitado y equipo para conservar, manejar y transportar higiénicamente los alimentos;
- IV. Cumplir con las normas oficiales mexicanas y los lineamientos técnicos que al efecto se expidan;
- V. Distribuir los alimentos oportunamente;
- VI. No lucrar o comercializar con los alimentos;
- VII. Destinar las donaciones a los Beneficiarios;
- VIII. Evitar el desvío o mal uso de los alimentos en perjuicio de las personas de escasos recursos;
- IX. Informar trimestralmente a la Secretaría de los donativos recibidos y de los aplicados;



- X. Observar las disposiciones administrativas y medidas de control que dicte la Secretaría, en materia de donación de alimentos;
- XI. Recibir donativos deducibles de impuestos en términos de lo dispuesto por las leyes locales;
- XII. Las demás que determine esta Ley.

Título Quinto

De las Facultades

De la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático y los Municipios

Capítulo I

Artículo 24. Son facultades de la Secretaría, con respecto de la presente Ley, las siguientes:

- I. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores;
- II. Prever la formulación de leyes que prevengan el desperdicio de alimentos y fomenten su donación y distribución.
- III. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos;
- IV. Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados con fines de donación;
- V. Vincular al sector agropecuario y pesquero de su entidad, con los donatarios; y



VI. Diseñar un sistema de información sobre la pérdida y desperdicio de alimentos en su entidad.

VII. Otorgar apoyos para el desarrollo y fortalecimiento de la infraestructura y equipamiento de las personas morales constituidas con fines no lucrativos, autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, que tengan por objeto la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación de personas o población en situación de vulnerabilidad, que de manera preponderante y continua realicen actividades de rescate, acopio, almacenamiento y distribución de alimentos aptos para consumo humano, conocidas como Bancos de Alimentos.

Capítulo II

De los Municipios

Artículo 25. Son facultades de los municipios, en materia de esta Ley, las siguientes:

- I. Promover una cultura de donación altruista de alimentos por parte de los productores y comercializadores; y de aprovechamiento racional de los mismos por parte de los consumidores
- II. Fortalecer el trabajo de las asociaciones civiles que recuperen y distribuyan alimentos; y
- III. Facilitar el transporte, el almacenaje y la distribución de alimentos recuperados.



Título Sexto

De las Sanciones

Capítulo Único

Artículo 26. Incurrirá en responsabilidad y se sancionará, por la Secretaría, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables a quienes:

I. Tiren, destruyan alimentos aptos para el consumo humano, o sean omisos de las disposiciones que se señalan en la presente Ley

II. Los funcionarios públicos y empresarios que, en abuso de su cargo, desvíen, bloqueen perjudiquen, alteren o violen la distribución y/o donación altruista de alimentos.

III: Entreguen cualquier tipo de alimentos no aptos para el consumo humano o que no cumplan con la normatividad sanitaria en la materia, que garantice la inocuidad de los alimentos, que ponga en riesgo la salud o la vida de los beneficiarios

IV. Comercialicen los alimentos que reciban en donación;

V. Condicionen la entrega de los alimentos a los beneficiarios, por motivos políticos o de cualquier otra índole;

VI. Nieguen o condicionen la entrega de los alimentos, por la imposibilidad de los beneficiarios de pagar una cuota de recuperación;

VII. A quienes no cumplan con la normatividad sanitaria aplicable.

VIII. No distribuyan los alimentos recibidos en donación y que resultado de este acto se desperdicie un porcentaje mayor al 20% del volumen métrico que hayan recibido en el año.

Artículo 27. A quien incurran en las responsabilidades señaladas en el artículo anterior y demás disposiciones de esta Ley, se le aplicará multa de cuarenta a



cuatrocientos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 28. Quedan exentos de responsabilidad, de lo señalado en el artículo anterior, los casos en que los alimentos ya no puedan ser aprovechados para el consumo humano.

Artículo 29. Las multas que se impongan en lo preceptuado por este Capítulo, se considerarán créditos fiscales y les serán aplicables las reglas que establece el Código Fiscal del Estado, y el procedimiento de ejecución se hará a través de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 30. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas mediante el recurso ordinario procedente ante la autoridad administrativa emisora del acto, o bien, conforme a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

Segundo. El Titular de la Secretaría de Bienestar, Sustentabilidad y Cambio Climático, deberá someter a consideración del titular del Poder Ejecutivo del Estado, en un plazo no mayor a ciento veinte días naturales, las adecuaciones que correspondan al marco jurídico de su actuación, a efecto de hacerlos congruentes con las disposiciones del presente Decreto, las que deberán expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto.



Tercero. Los Municipios en el Estado, en un término de ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán realizar las adecuaciones necesarias para el debido cumplimiento del presente y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar la correcta aplicación del presente decreto.

Cuarto. El titular del Poder Ejecutivo, deberá incluir en el Presupuesto General de Egresos del Estado de Tabasco, para el ejercicio fiscal 2020, los recursos necesarios para la ejecución de las acciones derivadas del presente decreto.

Quinto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan presente decreto

Atentamente
Democracia y Justicia Social



DIP. KATIA ORNELAS GIL
FRACCIÓN PARLAMENTARIA
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DIP. KATIA ORNELAS GIL
1ª CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
FRACCIÓN PRLXIII LEGISLATURA